



**PODER JUDICIAL**

Xochitepec, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA:**

Mediante la cual se resuelven los **RECURSOS DE REVOCACIÓN** interpuestos por \*\*\*\*\* en su carácter de partes coactora y \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada, contra el auto emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **9416**, dentro del expediente **695/2011** relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DIVORCIO NECESARIO** y demás prestaciones, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; así como la acción de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* del Índice de la *Primera* Secretaria de este Juzgado, y:

**ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**a) Recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada:**

**1.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN-** Por auto de *dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno*, se le tuvo a \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada, interponiendo el medio de impugnación que nos atiende, ordenando en términos del numeral **597** fracción **IV** de la Ley Procesal de la materia, dar vista a la contraria y al Agente del Ministerio Público, a fin de que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho y representación social correspondiera.

**2.- PEDIMENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** En auto de *catorce de enero de dos mil veintidós*, se le tuvo al Agente del Ministerio Público efectuando las manifestaciones que a su representación social competen.

**3.- MANIFESTACIONES DE LA CONTRARIA.-** En escritos de cuenta **237** y **326** ambos signados por \*\*\*\*\* dicha persona se impuso del medio de impugnación que nos atiende. Por su parte, \*\*\*\*\* mediante escrito de cuenta **680** se impuso del recurso de revocación.

**b) Recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de parte coactora:**

**1.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN-** Por auto de *diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno*, se le tuvo a \*\*\*\*\* en su carácter de parte coactora, interponiendo el medio de impugnación que nos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atiende, ordenando en términos del numeral **597** fracción **IV** de la Ley Procesal de la materia, dar vista al Agente del Ministerio Público, a fin de que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su representación social correspondiera.

**2.- PEDIMENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** En auto de *catorce de enero de dos mil veintidós*, se le tuvo al Agente del Ministerio Público efectuando las manifestaciones que a su representación social competen.

**c) Antecedentes comunes:**

**1.- ACUMULACIÓN DE RECURSOS.-** En auto de *diecinueve de enero de dos mil veintidós*, que prevé el escrito de cuenta **325** se ordenó acumular los recursos de revocación de análisis.

**2.- TURNO PARA RESOLVER.-** En auto de *veintiuno de febrero de dos mil veintidós*, se ordenó turnar a resolver los recursos de revocación acumulados, lo que se realiza al tenor siguiente, y:

**CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

---

**I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, ya que, los presentes recursos de revocación devienen de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser los medios de impugnación que nos atienden, una cuestión accesoria a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer de los mismos.

**II.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LOS RECURSOS.-** Se debe establecer la legitimación de las partes recurrentes para hacer valer los medios de impugnación sujetos a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11, 40 y 563** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 205845 **Instancia: Pleno** Octava  
Época Materias(s): Común Tesis: P. LIV/90 Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI,  
Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20  
Tipo: Aislada

**REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.**

El Tribunal ad quem, **al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada**, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

En tales consideraciones, la **facultad de interponer los presentes medios de impugnación**, se encuentra acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del asunto que nos atiende.
- b) Auto emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **9416**.

Documentales e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acredita que \*\*\*\*\* es coactora y \*\*\*\*\* es demandado, por lo tanto, la ley les concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las determinaciones de esta autoridad, al ser sujetos procesales, además que, efectivamente esta potestad emitió el auto del cual se duelen los quejosos.

**III. IDONEIDAD DEL RECURSO DE LOS MEDIOS IMPUGNACIÓN.-**

Esta autoridad analizará la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan, lo que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:  
**Primera Sala** Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:  
1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que

debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que es **idóneo el recurso optado por los recurrentes** debido a lo estipulado en los preceptos **556 fracción I y 566** ambos del Código Procesal Familiar.

En el caso, los recurrentes han impugnado un acuerdo **sobre el cual la ley no establece otro medio de impugnación, ni lo refiere como inimpugnable**, en tales condiciones, atento a los numerales de estudio, la procedencia del medio de impugnación es la idónea.

**IV.- OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-** El recurso de revocación fue presentado de manera oportuna, toda vez que la determinación impugnada les fue notificada a las partes recurrentes el *ocho de diciembre de dos mil veintiuno*, surtiendo efectos dicha notificación el día *nueve de diciembre de dos mil veintiuno*.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Luego entonces, el término de tres días a que se refiere el artículo 567 fracción I del Código Procesal Familiar, transcurrió del **diez al catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, habiéndose presentado los recursos el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, por ende, la presentación es oportuna.

Ilustra lo anterior, el siguiente gráfico:

DICIEMBRE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2	3	4
5	6	7	8 Se notifica la determinación recurrida	9 Surte efectos la notificación	10 Día 1 para impugnar	11
12	13 Día 2 para impugnar <b>Presentación de los recursos</b>	14 Día 3 para impugnar	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25

**V.- ACTUACIÓN IMPUGNADA.-** Se omite la transcripción del auto recurrido, en mérito que dicha circunstancia resulta innecesaria para el pronunciamiento de la sentencia que nos ocupa, toda vez que, no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes recurrentes, dado que no se les priva de alegar lo que estimen pertinente contra la actuación impugnada, únicamente se precisa que el auto motivo de análisis de la determinación que nos atiende, es el emitido el *dos de diciembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **9416**.

**VI.-CAUSA DE PEDIR.-** Es importante señalar que los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

Registro digital: 191384 **Instancia: Pleno** Novena  
Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Existen diversos incidentes que tienen a modificar la medida de alimentos, pero aún no son resueltos, esto es, el de reducción de pensión alimenticia, cancelación de pensión alimenticia, liquidación y ejecución de rendición de cuentas.
- Se ordenó hacer retroactiva la pensión alimenticia decretada en juicio.
- El acreedor alimentario \*\*\*\*\* , es conecedor del incidente de cancelación de pensión alimenticia, ocultándose para efectuar el emplazamiento correspondiente.

Por su parte, la coactora \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revocación contra el acuerdo impugnado al tenor de las argumentaciones que se encuentran contenidas en el escrito registrado bajo el número de cuenta **9966** mismas que en este acto se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, que de su causa de pedir se desprende:

- La multa decretada en el auto impugnado impone un gasto innecesario a la acreedora alimentaria, desconociendo que el exhorto ordenado en la actuación impugnada tiene con la finalidad inscribir al deudor alimentario como moroso, por ende, la ejecutante se encuentra impedida de ir a la Ciudad de México y regresar únicamente para ingresar el exhorto y tener el acuse solicitado por esta potestad, al generarle un doble gasto.

En ese tenor, se hace constar que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que son materia de la presente determinación, no le para ningún perjuicio a las partes ni las deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, al resultar intrascendente dicha transcripción al sentido del fallo, toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por las partes promoventes.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 164618 **Instancia: Segunda Sala**  
 Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J.  
 58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830  
**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**VII.- ANÁLISIS DE FONDO.** Para la mejor comprensión de la presente determinación, se analizarán por separado los agravios esgrimidos por cada parte contra de determinación combatida.

**a) Recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada:**

Como cuestión previa esta autoridad analizará los agravios esgrimidos por el deudor alimentario, toda vez, que pretende la revocación total del auto impugnado, por su parte, la acreedora alimentaria únicamente intenta modificar una parte de la determinación combatida.

Luego entonces, los agravios esgrimidos por el deudor alimentario son de estudio **preferente** al intentar revocar la totalidad del acuerdo impugnado.

Referente a lo señalado en relación a que:

- Es injusto que se inscriba al deudor alimentario sin valorar las consecuencias que dicho registro puede generarle para conseguir un trabajo, agravando aún más su economía.

De lo cual, se desprende que el deudor alimentario señala una confronta entre el derecho de los acreedores de inscribir al deudor alimentario como moroso en el registro civil y la posibilidad de obtener un trabajo.

En este orden, a criterio de esta autoridad los argumentos expuestos por el recurrente **no pueden en modo alguno prosperar.**

Para abordar el estudio se hará referencia en primer lugar a los elementos esenciales del derecho fundamental de alimentos. Después, se expondrá el sistema de normas establecido en la legislación civil en relación con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y, finalmente, se procederá al análisis de constitucionalidad de la medida impuesta en el auto impugnado, para lo cual, esta autoridad parafraseará lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **al resolver los amparos en revisión 60/2020 y 24/2021.**

**a) Derecho de alimentos**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El Alto Tribunal Constitucional ha sostenido en diversos precedentes que la cuestión alimenticia excede la legislación proyectándose como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar<sup>1</sup>.

La doctrina ha definido los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra<sup>2</sup>.

Se entiende que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, etcétera. Por ende, la cuestión alimenticia alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor reinserción en la sociedad<sup>3</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social<sup>4</sup>.

#### **b) Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) es un mecanismo de presión social y civil para responsabilizar a los deudores alimentarios que incumplan con las obligaciones; es decir, para que las personas obligadas al pago de alimentos no persistan en el incumplimiento del pago, por lo que constituye un mecanismo de

<sup>1</sup> Véase en lo conducente y por las razones que la informar, la tesis 1ª LXXXVIII/2015 (10ª), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, registro 2008540, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

<sup>2</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 2293/2013, resuelto en sesión de 22 de octubre de 2014.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Cfr. Contradicción de tesis 126/2004, resuelta por mayoría de cuatro votos en sesión de 11 de mayo de 2005.

protección para salvaguardar los intereses de la familia en materia de alimentos.

También se menciona que el REDAM es el punto de partida para obtener una herramienta importante contra el incumplimiento del pago de alimentos y tiene como objetivo el fomento de una cultura de legalidad en la materia y de solidaridad familiar.

El artículo 44 del Código Familiar establece que el Registro Civil es la institución encargada del REDAM, en el cual se deberá inscribir, previa orden judicial, a toda persona que haya dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por un periodo mayor a 90 días. Por otra parte, precisa que será *deudor alimentario moroso* toda persona que incumpla con el pago de la obligación alimentaria durante 90 días y, en consecuencia, la autoridad judicial del conocimiento deberá ordenar su inscripción en el REDAM.

Enseguida se cita la norma textual:

..."**ARTÍCULO 44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. **Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial..."

La legislación dispone que el registro relativo contendrá los siguientes elementos: (i) el nombre completo, Registro Federal del Contribuyente y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso; (ii) el nombre del acreedor o acreedores alimentarios; (iii) datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso; (iv) el número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario; (v) el órgano jurisdiccional que ordena el registro, y, (vi) los datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

En cuanto a la cancelación de la inscripción, se dispone que el juez familiar ordenará la cancelación siempre que el deudor alimentario moroso acredite haber cumplido con la obligación alimentaria.

**c) Análisis de la medida reclamada en el caso concreto: inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La medida reclamada en el presente asunto, esto es, la inscripción en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**, es proporcional, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, dicha inscripción **no genera un costo de oportunidades laborales**, puesto que, la inscripción únicamente constituye una prueba plena del incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, **pero de ninguna manera impide o restringe que el deudor alimentario pueda obtener un trabajo remunerado**.

De la Ley Federal del Trabajo **no se desprende disposición alguna** que impida a un patrón contratar a una persona que se encuentre en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por ende, la inscripción en dicho registro no genera un costo de oportunidad laboral.

No obstante, esta autoridad analizará si la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) es objetiva y razonable, así como si cumple con las garantías suficientes para la persona afectada en sus derechos, esto es, el deudor alimentario.

Es doctrina constitucional que para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio, lo cual significa que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida; además, debe lograr en algún grado la consecución de su fin; no debe limitar de manera innecesaria el derecho afectado, esto es, se debe verificar que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr la finalidad constitucional, pero menos lesivas del derecho fundamental afectado y, por último, la medida debe ser proporcionada, esto es que el grado de realización del fin perseguido debe ser mayor que el grado de afectación provocado por la medida<sup>5</sup>.

A continuación, se procede a realizar el test de proporcionalidad de la medida legislativa en cuestión consistente en la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), en los términos relatados en el párrafo precedente.

**Fin constitucionalmente legítimo.** La primera etapa del test de proporcionalidad consiste en identificar los fines que persigue el legislador con la medida y determinar si estos resultan válidos desde el punto de vista constitucional<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1ª CCLXIII/2016 (10ª), *op. cit.*

<sup>6</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCLXV/2016 (10a.), Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, pág. 902, registro 2013143, de rubro y texto: **“PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.** Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis

La norma bajo análisis tiene como finalidad proteger y garantizar el derecho de alimentos mediante la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

De acuerdo con lo expuesto en las primeras líneas del presente estudio, el derecho de alimentos es un derecho humano consagrado en el texto constitucional, por lo que, en efecto, la medida tiene un fin constitucionalmente válido. Así pues, la protección y garantía de la pensión alimenticia pretende tutelar el principio de solidaridad familiar. La finalidad del legislador es hacer cesar el actuar indebido de la persona deudora alimentaria morosa para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, así como del pago de alimentos *vencidos o caídos*.

Si partimos de la consideración que asegurar el pago de alimentos es una finalidad constitucionalmente legítima, entonces, por mayoría de razón, es igualmente importante combatir el incumplimiento prolongado en el tiempo por parte de la persona deudora alimentaria, pues debe tenerse presente que está de por medio el carácter de inmediatez en la necesidad de recibir alimentos.

Así pues, la finalidad del legislador es desincentivar la situación de adeudo de la obligación alimentaria, lo cual es constitucionalmente válido, ya que la conducta que se busca desincentivar representa una situación jurídica y materialmente indeseable para la persona acreedora, en virtud de que se encuentra de por medio su subsistencia, su desarrollo personal y su capacidad de gozar de una vida digna y de calidad.

**Idoneidad.** La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) constituye un medio vinculado con la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos, ya que, al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora en el pago de alimentos, se pretende desincentivar el actuar indebido por parte del deudor alimentario moroso; o bien, dicho en sentido positivo, se pretende incentivar el cese de su incumplimiento.

Por tal motivo, se entiende que, si la medida es eficaz para lograr el pago de la pensión a favor de las personas acreedoras alimentarias, entonces lógicamente también es eficaz para lograr el pago a favor de cualquier persona acreedora alimentaria, puesto que el diseño normativo está centrado en desincentivar la conducta indebida del deudor alimentario.

**Necesidad.** En esta fase del estudio se requiere ponderar aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien, las alternativas que en el derecho comparado se hayan diseñado para regular el mismo fenómeno.

---

presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos." Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario y secretaria: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que, a la vez, intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida es inconstitucional<sup>7</sup>.

En este orden, otras medidas de apremio disponibles para la autoridad judicial, como **la multa o el arresto de la persona incumplida, son contrarias al objetivo de conseguir el pago de la deuda alimentaria, ya que ello minaría (directa o indirectamente) los ingresos del deudor. De ahí que la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) es la medida menos lesiva de los derechos del deudor alimentario moroso.**

Por lo tanto, las medidas ya previstas en la legislación, para que los jueces cumplan sus determinaciones como multa, arresto o apercibimiento, son insuficientes para asegurar el derecho de las personas acreedoras de alimentos, pues persiste la conducta omisiva del deudor alimentario.

Aunado a que la medida en cuestión también ha sido implementada en otros países como Costa Rica y Argentina.

Al respecto, la Sala Constitucional de Costa Rica ya ha realizado un análisis de constitucionalidad y ha llegado a la conclusión que la inscripción es **constitucional**, como se desprende de lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, 1ª CCLXX/2016, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, pág. 914, registro 2013154, de rubro y texto: **“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.” Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario y secretaria: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

... "Se considera expresamente que el registro de deudores alimentarios tampoco es inconstitucional [...]

[...] En este mismo sentido resulta, razonable a juicio de la Sala, el establecimiento de un Registro de Deudores Alimentarios... y así a través de este Registro, no hacer ilusorio el derecho que tiene todo alimentario a percibir el monto correspondiente y así poder satisfacer sus necesidades básicas. Debe entonces entenderse que la creación de dicho Registro, a través de la norma cuestionada, no resulta inconstitucional, aludiendo al especial sentido de protección de la norma..."<sup>8</sup>

Por otra parte, en Buenos Aires, Argentina, el registro de deudores alimentarios morosos se encuentra vigente desde 2004. En éste, una vez apercibidas, son inscritas las personas que incumplan con el pago de la cuota alimentaria tres veces consecutivas o cinco veces alternadas<sup>9</sup>.

Por lo tanto, la medida de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es la menos lesiva, cumpliéndose con la tercera etapa del análisis de constitucionalidad.

**Proporcionalidad en sentido estricto.** La presente etapa del test regularidad constitucional exige realizar un contraste entre el grado de intervención de la medida legislativa en el derecho fundamental afectado y el grado de satisfacción del fin perseguido por ésta (protección y garantía del derecho de alimentos).

En el caso concreto, se considera que la medida satisface las exigencias de proporcionalidad por las siguientes razones.

En primer lugar, la medida bajo análisis no representa una **situación permanente**, sino que se trata de una medida que únicamente tiene cabida cuando existe un incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo, declarado por la autoridad judicial correspondiente y solicitado por dicha autoridad.

Además, la inscripción prevista cuenta con las garantías suficientes para la persona afectada, **ya que es temporal y su vigencia depende del propio actuar del deudor alimentario moroso, en tanto cese en el incumplimiento de su obligación.**

De tal manera, que **el quejoso tiene a su disposición en todo momento la posibilidad de hacer cesar los efectos de la inscripción reclamada mediante el pago de los alimentos vencidos e incluso, entre más pronto lo haga, mayor beneficio reporta al goce y ejercicio de derechos de todas las personas involucradas.**

En ese sentido, es altamente probable que, en aras de lograr la cancelación de la inscripción, el deudor alimentario moroso prefiera realizar el pago de los alimentos vencidos.

---

<sup>8</sup> Benavides Santos, Diego, Juez del Tribunal de Familia de San José, Costa Rica, , *La obligación alimentaria en Costa Rica*, consultable en la siguiente página web: [https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02\\_obligacion\\_alimentaria\\_en\\_costa\\_rica.htm#\\_ftnref26](https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02_obligacion_alimentaria_en_costa_rica.htm#_ftnref26)

<sup>9</sup> Argentina, Boletín Oficial, Ley 13.074, La Plata, 07 de agosto de 2003.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así pues, los beneficios esperados de la medida radican en garantizar los alimentos de una persona y poner fin a una situación desfavorable para su subsistencia y su capacidad de gozar de un desarrollo personal y de un nivel de vida digno.

Por lo tanto, se concluye que, en efecto, es mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio en la esfera de derechos del deudor alimentario moroso consistente en la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), hasta en tanto cubra la deuda alimentaria, **por lo que la medida impugnada cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto.**

En consecuencia, frente al escenario bajo análisis, relacionado con el derecho humano a recibir alimentos, atendiendo a una interpretación conforme del precepto en estudio, resulta proporcional la inscripción dispuesta en el acto impugnado.

Luego entonces, los agravios de análisis se califican de **infundados** puesto que la orden de inscripción del deudor alimentario como moroso en el registro civil, no es un acto "injusto", como lo refiere, sino deriva de una consecuencia legal establecida en el numeral 44 del Código Familiar, que expone:

..." Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos..."

Por tanto, la orden de la inscripción del deudor alimentario en el registro civil como moroso, **es una consecuencia del incumplimiento comprobado de las obligaciones alimentarias fijadas en juicio, en términos de las sentencias emitidas en los incidentes de liquidación y cuantificación de alimentos vencidos.**

Sin que la orden de inscripción afecte los derechos del recurrente, puesto que en el momento que el deudor alimentario acredite encontrarse al corriente con la totalidad de los adeudos por concepto de pensión alimenticia, esta autoridad ordenará la cancelación de la inscripción.

Por tanto, la actitud del deudor alimentario de omitir cumplir a cabalidad con la pensión alimenticia decretada en juicio, generó la inscripción como moroso, la cual, puede ser cancelada a voluntad del propio deudor alimentario, esto es, en el momento que acredite encontrarse al corriente con el adeudo alimentario.

Lo anterior, fue reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión **60/2020 y 24/2021.**

Ahora bien, en cuanto al siguiente agravio:

- El deudor alimentario no niega su obligación alimentaria, incluso realiza depósitos de acuerdo a sus posibilidades económicas, realizando pagos parciales de la pensión alimenticia decretada

Dicho agravio se califica de **infundado** puesto que, esta autoridad si tomo en consideración que el deudor alimentario efectúa pagos parciales de la pensión alimenticia fijada, como se desprende del auto combatido, donde se estableció:

... "se advierte que el deudor alimentario  
 \*\*\*\*\* **ha dado cumplimiento**  
**parcial al pago de las pensiones alimenticias**  
**ordenadas en autos**, omitiendo cumplir a cabalidad con el pago de alimentos a los acreedores alimentistas..."

De lo cual, se desprende que contrario a lo alegado por el deudor alimentario, esta autoridad si tomo en consideración los pagos parciales efectuados por \*\*\*\*\*.

Sin embargo, de la instrumental de actuaciones se desprende que el deudor alimentario, tiene los siguientes adeudos, como se advierte de las sentencias emitidas en los incidentes de liquidación de pensiones alimenticias vencidas:

Respecto \*\*\*\*\* los siguientes adeudos:

Sentencia	Monto	Periodo
7 de diciembre de 2020	\$22,750.00 (veintidós mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Febrero a julio 2018.
21 de septiembre de 2020.	\$66,650.00 (sesenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).	Agosto de 2018 a diciembre de 2019.
20 de abril de 2021	\$59,250.00 (cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).	Enero de 2020 a marzo de 2021
25 de junio de 2021	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Abril 2021
8 de octubre de 2021	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)	Mayo 2021
8 de octubre de 2021	\$6,750.00 (seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Junio y julio 2021.
29 de octubre de 2021	\$7,950.00 (siete mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Agosto y septiembre 2021.
19 de enero de 2022	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Octubre 2021.

En relación a \*\*\*\*\* los siguientes adeudos:

Sentencia	Monto	Periodo
20 de junio de 2019	\$39,250.00 (treinta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Agosto de 2018 a mayo de 2019



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21 de septiembre de 2020.	\$31,300.00 (sesenta y un mil trescientos pesos 00/100 m.n.).	Junio de 2019 a enero de 2020.
26 de octubre de 2020	\$35,600.00 (treinta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Febrero a octubre de 2020.
1 de diciembre de 2020	\$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 m.n.)	Noviembre de 2020.
20 de abril de 2021	\$15,850.00 (quince mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Diciembre de 2020 a marzo de 2021
25 de junio de 2021	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Abril 2021.
4 de octubre de 2021	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)	Mayo 2021
4 de octubre de 2021	\$6,750.00 (seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Junio y julio 2021
27 de octubre de 2021	\$7,950.00 (siete mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Agosto y septiembre 2021
19 de enero de 2022	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Octubre 2021

Pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación del entonces infante \*\*\*\*\*.

Sentencia	Monto	Periodo
7 de diciembre de 2020	\$142,586.64 (ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos 64/100 m.n.)	Abril de 2017 a julio 2018

Por ello, ante el adeudo comprobado de las obligaciones alimentarias **esta autoridad se encontraba constreñida a la observancia de la norma y actuar en términos del numeral 44 del Código Familiar, esto es, ordenar la inscripción del deudor alimentario en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

En este orden, por cuanto a las siguientes argumentaciones:

- El deudor alimentario no cuenta con un empleo, ni bienes, por lo que, no puede sufragar la pensión alimenticia.
- La pensión alimenticia decretada no es proporcional a su capacidad económica.
- Existen diversos incidentes que tienen a modificar la medida de alimentos, pero aún no son resueltos, esto es, el de reducción de pensión alimenticia, cancelación de pensión alimenticia, liquidación y ejecución de rendición de cuentas.

Se califican de **inoperantes**, por lo siguiente:

Debe precisarse que la actuación combatida ordena la inscripción del deudor alimentario en el registro civil como moroso, derivado del cumplimiento parcial de la pensión alimenticia decretada en juicio.

En este orden, para la procedencia de la inscripción del deudor alimentario como moroso, debe existir una determinación que avale dicho incumplimiento.

En el caso, el deudor alimentario ha sido condenado en diversas ocasiones en múltiples ejecuciones forzosas de alimentos vencidos y no pagados, como se desprende los incidentes de liquidación de pensión alimenticia decretada en juicio, presentados por ambos acreedores alimentarios, de los cuales, se desglosaron con antelación.

Por tanto, la orden de la inscripción del deudor alimentario en el registro civil como moroso, **es una consecuencia del incumplimiento comprobado de las obligaciones alimentarias fijadas en juicio, en términos de las sentencias emitidas en los incidentes de liquidación y cuantificación de alimentos vencidos.**

Luego entonces, esta autoridad en el auto combatido **no se encuentra analizando el monto de la pensión alimenticia decretada en juicio, sino únicamente derivado del incumplimiento del deudor alimentario en satisfacer a cabalidad la pensión alimenticia decretada, ordenó la inscripción en el registro civil como deudor alimentario moroso.**

Por lo tanto, todos los argumentos externados en el sentido de que la pensión alimenticia no es proporcionar a la capacidad económica del deudor alimentario, son **inoperantes**, puesto que, el auto combatido **no analiza dicha situación.**

De lo cual, se advierte que los agravios de análisis, **no atacan las consideraciones que esta autoridad esgrimió al momento de pronunciar el auto combatido, esto es, no demuestran ilegalidad, inconstitucionalidad o inconveniencia de la determinación recurrida, ni atacan los fundamentos y las consideraciones que sustentan el sentido de la misma**, por ende, se reitera la inoperancia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 188866 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta Tomo XIV, Septiembre de  
2001 Materia(s): Común Tesis: XXI.1o. J/19 Página:  
1137

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.**

Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.

En su caso, el deudor alimentario debió impugnar las resoluciones emitidas en los incidentes de liquidación de pensión alimenticia decretada en juicio, presentados por ambos acreedores alimentarios.

En este orden, mientras **no sea modificada la medida de alimentos decretada en juicio**, esta autoridad se encuentra impedida de dejar de observar la medida de alimentos que se encuentra decretada en juicio.

Proceder de forma contraria, seria desconocer las sentencias de liquidación y cuantificación de pensiones alimenticias adeudadas, las cuales, se encuentran firmes en el proceso que nos atiende, emitiendo una resolución contra constancias procesales, vulnerando el derecho de ***certeza jurídica de las determinaciones judiciales***, toda vez que lo determinado en los incidentes de liquidación de pensión alimenticia, constituye una verdad jurídica en el asunto que nos ocupa.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que exponen:

Época: Novena Época Registro: 174094 Instancia:  
Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006 Materia(s):  
Constitucional Tesis: 2a./J. 144/2006 Página: 351

### GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Época: Décima Época Registro: 2005777 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Página: 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Respecto lo alegado en el sentido de que:

- Se ordenó hacer retroactiva la pensión alimenticia decretada en juicio.

Se califican de inoperantes, puesto que **no atacan las consideraciones que esta autoridad esgrimió al momento de pronunciar el auto combatido, esto es, no demuestran ilegalidad, inconstitucionalidad o inconveniencia de la determinación recurrida, ni atacan los fundamentos y las consideraciones que sustentan el sentido de la misma.**

Por otra parte, se le hace del conocimiento al deudor alimentario que la sentencia que hizo retroactiva la pensión alimenticia decretada en juicio, **fue declarada insubsistente por la autoridad Federal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 675/2019 promovido por \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, **del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en términos del recurso de revisión 399/2019 del Índice del Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimotavo Circuito con residencia en el Estado de Morelos.**

Luego entonces, esta autoridad procedió a liquidar la pensión alimenticia decretada en juicio, **de conformidad con los parámetros y lineamientos establecidos por la autoridad federal, como se desprende de la sentencia de siete de diciembre del año dos mil veinte** dentro del INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA sobre LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida.

Por tanto, los argumentos de análisis además de **no atacar las consideraciones emitidas en el fallo combatido, no tienen soporte con las constancias procesales.**

Luego entonces, el deudor alimentario deberá estarse a las constancias procesales que integran el sumario, de la cual, se desprende que sus manifestaciones carecen de soporte.

En relación a lo externado en el sentido de que:

- El acreedor alimentario \*\*\*\*\* es conocedor del incidente de cancelación de pensión alimenticia, ocultándose para efectuar el emplazamiento correspondiente.

De igual manera, se califican de inoperantes, puesto que **no atacan las consideraciones que esta autoridad esgrimió al momento de pronunciar el auto combatido, esto es, no demuestran ilegalidad, inconstitucionalidad o inconveniencia de la determinación recurrida, ni atacan los fundamentos y las consideraciones que sustentan el sentido de la misma.**

**b) Recurso de revocación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de parte coactora:**

Una vez analizados los agravios externados por el deudor alimentario, se procede a la valoración de los agravios esgrimidos por \*\*\*\*\* en su carácter de parte coactora.

Primeramente se hace constar que el hecho que se hubiera omitido dar vista a la contraria con el medio de impugnación que nos atiende, no la deja en estado de indefensión, puesto que, en dado caso está en condiciones impugnar la sentencia que se emite.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a que, esta autoridad tiene la facultad de resolver el presente medio de impugnación de plano, como se desprende del numeral 567 fracción IV del Código Procesal Familiar, que refiere:

..."**ARTÍCULO 567.-** REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se **resolverá, bien de plano** o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno..."

De lo cual, se advierte que esta autoridad puede resolver el recurso de revocación de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte.

En el caso, esta potestad atendiendo los agravios esgrimidos estima oportuno resolver el medio de impugnación interpuesto de plano.

En este orden, los agravios externados son suficientes para **revocar la multa impuesta en el auto impugnado y modificar dicha determinación** por lo siguiente:

Debe precisarse que las medidas de apremio establecidas en la norma tienen como finalidad que alguna de las partes acate lo determinado por la autoridad, en caso, de que, dicha omisión cause algún perjuicio a la contraria, como se desprende del numeral 124 del Código Procesal Familiar.

Por tanto, para la imposición de sanciones es necesario que alguna de las partes pueda tener una actuación que constituya mala fe en el proceso, con la intención de retardarlo o dilatarlo para evitar una administración de justicia pronta y expedita.

En este orden, en el auto impugnado esta autoridad ordenó girar atento exhorto al Juez Familiar competente de la Ciudad de México, con la intención de inscribir al deudor alimentario como moroso en el registro civil, requiriendo a la accionante para que exhibiera dentro del plazo de cinco días el acuse de recibo del exhorto con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondría una multa de diez uma's.

Por lo tanto, dicha determinación como lo aduce la accionante impone una carga desmedida a la quejosa, al obligársele a acudir a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares competentes en la Ciudad de México, para presentar el exhorto y obtener el acuse respectivo, obligándola a acudir de nueva cuenta en diversa ocasión para ejecutar la determinación impugnada.

Además, esta autoridad, paso por alto que el exhorto ordenado en el acuerdo impugnado, no tiene una carga probatoria, sino es una ejecución derivada de la medida de pensión alimenticia que se encontraba vigente en su momento, por tanto, los más interesados en gestionar dicha situación son los acreedores, sin que exista un perjuicio

en el deudor alimentario, en caso que los acreedores omitan gestionar dicho exhorto.

En este orden, debe recordarse que la necesidad de recibir alimentos debe ser tutelada jurídicamente, por ende, la imposición de una multa sin que exista una causa justificada constituye una imposición desmedida.

En el caso, el retraso en la emisión y diligenciación del exhorto ordenado en el auto impugnado, únicamente puede generar perjuicios a los acreedores alimentos, no así al deudor, por ende, no existe causa o motivo para imponer una sanción a los acreedores alimentarios en caso de omitir gestionar dicho exhorto, por ende, esta autoridad únicamente debió poner a disposición de la accionante el mismo, en términos del numeral 126 del Código Procesal Familiar, sin imponerle una sanción.

Consecuentemente, esta autoridad estima que la multa decretada en el auto impugnado impone una carga desmedida a la acreedora alimentaria sin razón ni justificación alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 162543 Instancia: **Primera Sala**  
Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a.  
XXXVII/2011 Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011,  
página 464 Tipo: Aislada

**MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE IMPONERLA, DE MANERA GENERAL, EN ASUNTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR DONDE SE RECLAMAN ALIMENTOS.**

Conforme al artículo 3o. Bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el juzgador únicamente debe aplicar las multas establecidas en dicha ley a los infractores que, a su juicio, actúen de mala fe. Por tanto, no debe imponerse a los recurrentes la multa prevista en el artículo 90 de la citada ley, por regla general, en asuntos de índole familiar donde se reclamen alimentos, ya que en las personas que integran esta categoría no puede apreciarse mala fe en su actuación, porque cualquiera que tenga la necesidad de recibir alimentos debe ser tutelado jurídicamente en su patrimonio, de manera que la imposición de una sanción en dicha hipótesis sería contraria a ese beneficio.

Amparo directo en revisión 2499/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

**VIII.- DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo establecido en los preceptos legales invocados con anterioridad, se declara **improcedente el recurso de**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

revocación interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada, contra el auto emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **9416**.

Por otra parte, se declara **procedente el recurso de revocación interpuesto** por \*\*\*\*\* en su carácter de parte coactora, contra el auto emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **9416**.

De igual manera, esta autoridad advierte que el auto impugnado fue omiso en atender la totalidad de los requisitos para la Inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, puesto que, se soslayo en anexar el Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario, además de precisar los adeudos alimentarios, de conformidad con el numeral 323 octavus del Código Civil de la Ciudad de México, lugar donde se solicitó la inscripción del deudor alimentario moroso. De igual manera, el auto impugnado fue omiso en ordenar el oficio a la Dirección del Registro Civil, para ordenar la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos.

Conjuntamente, se deberán anexar los adeudos comprobados que fueron generados con posterioridad a la emisión del auto, a efecto de lograr la mayor economía en el proceso, en términos del numeral 186 del Código Procesal Familiar, puesto que, no existe causa justificada para omitir ordenar la inscripción de la totalidad de los adeudos comprobados de la pensión alimenticia decretada.

Estimar lo contrario, sería premiar la actitud omisiva del deudor alimentario en satisfacer la pensión alimenticia fijada, desconociendo que los alimentos son un derecho de orden público e interés social.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **4o. Constitucional**, así como los artículos **167** y **168** del Código Familiar y sus correlativos **174** y **191** del Código Procesal Familiar, de los cuales se desprende que:

- El derecho a la protección a la familia tiene base Constitucional.
- Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.
- Esta autoridad está facultada para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.
- Esta autoridad se encuentra obligada a suplir la deficiencia de la queja de las partes para proteger y preservar a la familiar.

En el caso, se encuentran ventilado derechos alimentarios, por ende, esta autoridad se encuentra obligada a tomar aquellas medidas necesarias para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia, a efecto de garantizar la supervivencia de los acreedores, toda vez que **al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución es de orden público e interés social**, conforme a los artículos **167** y **168** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor y sus correlativos **174** y **191** del Código Procesal Familiar.

Criterio que ha sido sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis **492/2019**, donde estableció que los alimentos son una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado, de tal manera, que respecto de esa institución jurídica **prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos**, toda vez que un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, al encontrarse en juego una institución de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Registro digital: 2016662 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Civil Tesis: (IV Región)2o. J/8 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1872 **Tipo: Jurisprudencia**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.**

En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. **En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio** conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.

Registro digital: 2022087 **Instancia: Primera Sala**  
Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316 **Tipo: Jurisprudencia**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto **tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así**

**como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen.** Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

Registro digital: 2019687 Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época Materias(s): Común, Civil Tesis:  
PC.VII.C. J/7 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019,  
Tomo II, página 1631 **Tipo: Jurisprudencia**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.**

El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los incapaces y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, **un juicio de alimentos conlleva, inevitablemente, una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano de amparo debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoquen un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario, pues la tutela del Estado puede empalmarse, cuando se encuentran en juego instituciones de orden público como los alimentos, resolviendo la**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, por lo que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Procesal Familiar, del cual, se desprende que esta autoridad se encuentra facultada para intervenir, de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, por lo que, ante el incumplimiento comprobado del deudor alimentario de proporcionar alimentos, **se ordena adecuar el auto impugnado para satisfacer los requisitos para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos y anexar la totalidad de los adeudos comprobados**, puesto que esta autoridad dispone de las más amplias facultades que la ley otorga para **subsana**r toda omisión que notare en la substanciación del procedimiento, en términos del artículo **14 Constitucional** y numeral **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica**.

En consecuencia, se ordena **modificar** el auto impugnado para quedar en los siguientes términos:

**..." Xochitepec, Morelos; a dos de diciembre de dos mil veintiuno.**

Vistos el escrito de cuenta **9416** suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de partes coactoras, por lo que, atento a su contenido y toda vez que, de autos se advierte que el demandado \*\*\*\*\* ha dado cumplimiento parcial al pago de las pensiones alimenticias ordenadas en autos, omitiendo así cumplir a cabalidad con el pago de alimentos a favor de los acreedores alimentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como lo solicitan los promoventes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Familiar en vigor, en relación con los diversos 83 al 88 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, se ordena **girar** atento oficio a la **Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México** con domicilio en: **Avenida Arcos de Belén 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México, CDMX**, a efecto de que, proceda a inscribir en el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS**

**MOROSOS** a \*\*\*\*\* , debiendo insertar los datos a que hace referencia el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, además de los requisitos del numeral 323 octavus del Código Civil de la Ciudad de México, derivado que se solicita la inscripción en dicha Entidad, es decir:

- Nombre del deudor alimentario: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso: \*\*\*\*\*
- Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\*
- Nombre de los acreedores alimentarios: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (hijo) y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
(esposa).
- Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y el acreedor alimentario: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* acta de nacimiento  
\*\*\*\*\* , Entidad \*\*\*\*\* , Delegación \*\*\*\*\* ,  
Juzgado \*\*\*\*\* , fecha de registro \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* de dos \*\*\*\*\* .  
\*\*\*\*\* acta de  
matrimonio \*\*\*\*\* , Entidad \*\*\*\*\* ,  
Delegación \*\*\*\*\* , Juzgado \*\*\*\*\* , fecha  
de registro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
- Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario:  
Respecto \*\*\*\*\*  
los siguientes adeudos:

Sentencia	Monto	Periodo
7 de diciembre de 2020	\$22,750.00 (veintidós mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Febrero a julio 2018.
21 de septiembre de 2020.	\$66,650.00 (sesenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).	Agosto de 2018 a diciembre de 2019.
20 de abril de 2021	\$59,250.00 (cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).	Enero de 2020 a marzo de 2021
25 de junio de 2021	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Abril 2021
8 de octubre de 2021	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)	Mayo 2021
8 de octubre de 2021	\$6,750.00 (seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Junio y julio 2021.
29 de octubre de 2021	\$7,950.00 (siete mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Agosto y septiembre 2021.
19 de enero de 2022	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Octubre 2021.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En relación a \*\*\*\*\* los siguientes adeudos:

Sentencia	Monto	Periodo
20 de junio de 2019	\$39,250.00 (treinta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Agosto de 2018 a mayo de 2019
21 de septiembre de 2020.	\$31,300.00 (sesenta y un mil trescientos pesos 00/100 m.n.).	Junio de 2019 a enero de 2020.
26 de octubre de 2020	\$35,600.00 (treinta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Febrero a octubre de 2020.
1 de diciembre de 2020	\$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 m.n.)	Noviembre de 2020.
20 de abril de 2021	\$15,850.00 (quince mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Diciembre de 2020 a marzo de 2021
25 de junio de 2021	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Abril 2021.
4 de octubre de 2021	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)	Mayo 2021
4 de octubre de 2021	\$6,750.00 (seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Junio y julio 2021
27 de octubre de 2021	\$7,950.00 (siete mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Agosto y septiembre 2021
19 de enero de 2022	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Octubre 2021

Pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación del entonces infante \*\*\*\*\*.

Sentencia	Monto	Periodo
7 de diciembre de 2020	\$142,586.64 (ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos 64/100 m.n.)	Abril de 2017 a julio 2018

- Órgano jurisdiccional que ordena el registro: Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.
- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción: expediente **695/2011** relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DIVORCIO NECESARIO** y demás prestaciones, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; así como la acción de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por \*\*\*\*\* contra





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **9416**, por lo tanto:

**CUARTO.-** Se ordena **modificar** el auto impugnado para quedar en los siguientes términos:

..." Xochitepec, Morelos; a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de cuenta **9416** suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de partes coactoras, por lo que, atento a su contenido y toda vez que, de autos se advierte que el demandado \*\*\*\*\* , ha dado cumplimiento parcial al pago de las pensiones alimenticias ordenadas en autos, omitiendo así cumplir a cabalidad con el pago de alimentos a favor de los acreedores alimentistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como lo solicitan los promoventes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Familiar en vigor, en relación con los diversos 83 al 88 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, se ordena **girar** atento oficio a la **Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México** con domicilio en: **Avenida Arcos de Belén 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México, CDMX**, a efecto de que, proceda a inscribir en el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS** a \*\*\*\*\* , debiendo insertar los datos a que hace referencia el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, además de los requisitos del numeral 323 octavus del Código Civil de la Ciudad de México, derivado que se solicita la inscripción en dicha Entidad, es decir:

- Nombre del deudor alimentario: \*\*\*\*\*
- Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso: \*\*\*\*\*
- Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\*
- Nombre de los acreedores alimentarios: \*\*\*\*\* (hijo) y \*\*\*\*\* (esposa).
- Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y el acreedor alimentario: \*\*\*\*\* acta de nacimiento **268**, Entidad 9, Delegación II, Juzgado 41, fecha de registro veintitrés de marzo de dos mil. \*\*\*\*\* acta de matrimonio \*\*\*\*\* , Entidad \*\*\*\*\* , Delegación \*\*\*\*\* , Juzgado

\*\*\*\*\*, fecha de registro \*\*\*\*\*de  
 \*\*\*\*\*de mil \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

- Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario:

Respecto \*\*\*\*\*  
 los siguientes adeudos:

Sentencia	Monto	Periodo
7 de diciembre de 2020	\$22,750.00 (veintidós mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Febrero a julio 2018.
21 de septiembre de 2020.	\$66,650.00 (sesenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).	Agosto de 2018 a diciembre de 2019.
20 de abril de 2021	\$59,250.00 (cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).	Enero de 2020 a marzo de 2021
25 de junio de 2021	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Abril 2021
8 de octubre de 2021	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)	Mayo 2021
8 de octubre de 2021	\$6,750.00 (seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Junio y julio 2021.
29 de octubre de 2021	\$7,950.00 (siete mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Agosto y septiembre 2021.
19 de enero de 2022	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Octubre 2021.

En relación a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* los siguientes  
 adeudos:

Sentencia	Monto	Periodo
20 de junio de 2019	\$39,250.00 (treinta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Agosto de 2018 a mayo de 2019
21 de septiembre de 2020.	\$31,300.00 (sesenta y un mil trescientos pesos 00/100 m.n.).	Junio de 2019 a enero de 2020.
26 de octubre de 2020	\$35,600.00 (treinta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)	Febrero a octubre de 2020.
1 de diciembre de 2020	\$3,900.00 (tres mil novecientos pesos 00/100 m.n.)	Noviembre de 2020.
20 de abril de 2021	\$15,850.00 (quince mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Diciembre de 2020 a marzo de 2021
25 de junio de 2021	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Abril 2021.
4 de octubre de 2021	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.)	Mayo 2021
4 de octubre de 2021	\$6,750.00 (seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Junio y julio 2021



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27 de octubre de 2021	\$7,950.00 (siete mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Agosto y septiembre 2021
19 de enero de 2022	\$3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)	Octubre 2021

Pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación del entonces infante \*\*\*\*\*.

Sentencia	Monto	Periodo
7 de diciembre de 2020	\$142,586.64 (ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos 64/100 m.n.)	Abril de 2017 a julio 2018

- Órgano jurisdiccional que ordena el registro: Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.
- Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción: expediente **695/2011** relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DIVORCIO NECESARIO** y demás prestaciones, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; así como la acción de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* del Índice de la *Primera Secretaria*.

Ahora bien, toda vez que el domicilio del Registro Civil donde se solicita la inscripción, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, en consecuencia, gírese atento exhorto al **JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda ordenar la inscripción de \*\*\*\*\* en el registro de deudores morosos en el registro civil, facultándose al Juez exhortado en los mayores términos, para que acuerde las promociones, gire oficios, habilite días y horas inhábiles y haga uso de las medidas de apremio necesarias a fin de dar cumplimiento a la diligenciación del exhorto, para dar cumplimiento a lo antes ordenado, bajo su más estricta responsabilidad.

Quedando a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el trámite, entrega y diligenciación del exhorto ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva

y adecuada realización con la administración de justicia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 111, 113, 118, 125, 126 y 127 del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE...”**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO** con quien actúa y da fe.